



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2012-HC/TC
LIMA
LUIS ABELARDO ARZAPALO
IMBERTIS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Abelardo Arzapalo Imbertis contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 404, su fecha 12 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de julio del 2011 don Luis Abelardo Arzapalo Imbertis interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, don Pedro Donaires Sánchez, a fin de que se declare la nulidad del Auto de apertura de instrucción-Resolución N.º 3, de fecha 13 de junio del 2011, expedido en el proceso seguido por los delitos de usurpación agravada, daños agravados, hurto agravado y abuso de autoridad (Expediente N.º 171-2011-P). Alega la vulneración del derecho a la libertad en conexidad con los derechos de defensa, a la motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.
2. Que sostiene que el auto de apertura no cumple con individualizarlo ni ha establecido su grado de participación; no se sustenta en indicios suficientes ni en pruebas que acrediten la existencia del delito y su aporte delictivo. Alega que dicho auto no señala con qué pruebas se ha considerado que en la mañana del 6 de octubre del 2010 habría ingresado junto con otras personas a un inmueble que es de propiedad de su hijo, pero el cual sí fue usurpado por unas personas apoyadas por malos policías y un falso fiscal, quienes redactaron "arreglados" y "parcializados" atestados policiales. Agrega que el citado auto se basa en dichos y sindicaciones falsos y que no comprende por qué se le ha abierto instrucción si no cometió delito alguno y se ha probado con unas fotografías referidas a unas construcciones ilegales y otros objetos que los verdaderos usurpadores son ahora testigos. Finalmente aduce que se ha omitido motivar el mandato de comparecencia restringida dispuesto en su contra en el cuestionado auto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2012-HC/TC
LIMA
LUIS ABELARDO ARZAPALO
IMBERTIS

3. Que la Constitución señala expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 4º, que *el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal* y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiendo sido apelada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
4. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona el auto de apertura de instrucción (fojas 175), alegando que no se sustenta en indicios suficientes ni en pruebas que acrediten la existencia del delito y su aporte delictivo, pues arguye que en la mañana del 6 de octubre del 2010 no ingresó a un inmueble que es de propiedad de su hijo, el cual sí fue usurpado por otras personas apoyadas por malos policías y un falso fiscal, quienes redactaron arreglados y parcializados atestados policiales; además, afirma que no cometió delito alguno; que se lo sindicó falsamente y menciona unas fotografías, entre otros alegatos, asuntos que no corresponden ser ventilados por el Tribunal Constitucional toda vez que el cuestionamiento de dicha resolución judicial está referido a un reexamen o a una revaloración de pruebas y a la determinación de responsabilidad, lo que constituye tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
5. Que de otro lado, respecto del mandato de comparecencia restringida dispuesto en su contra en el auto de apertura de instrucción (fojas 175), este Tribunal no aprecia de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos que dicha resolución tenga la firmeza exigida en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial; esto es, que contra esta se hayan agotado los medios que otorga la ley para impugnarla, habilitando así su examen constitucional; por lo que; en referencia a este extremo; corresponde también el rechazo de la demanda en aplicación de lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02864-2012-HC/TC
LIMA
LUIS ABELARDO ARZAPALO
IMBERTIS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR